



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

2022-101-035535

Lima, 27 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00418-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1333-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : L THOR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN DE ARCILLA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0021-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de enero de 2024, el escrito con registro N° 2024-E01-008886 del 19 de enero de 2024, el Informe N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de febrero de 2024, demás actuados en el Expediente N° 1333-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 17 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de Supervisión Regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la **Planta Lurigancho**² de titularidad de **L THOR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 al 17 de junio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00335-2022-OEFA/DSAP-CIND del 27 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0688-2023-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 29 de setiembre de 2023 y notificada mediante casilla electrónica el 23 de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20478019743.

² La Planta Lurigancho se encuentra ubicada en Parcela Media del Fundo Huachipa Lote 14, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Obrante en el Expediente de Supervisión 0157-2022-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Contenido en el registro N° 2022-101-035535 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

octubre 2023⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**) en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁷.

⁵ Conforme consta en el acuse de recibo de la notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Ley N° 31736**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5. El 2 de noviembre de 2023, mediante registro N° 2023-E01-555846, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. El 12 de enero de 2024, mediante Carta N° 00068-2024-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0021-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de enero de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante depósito en la respectiva casilla electrónica⁸.
7. A través del escrito de registro 2024-E01-008886 del 19 de enero de 2024 (en adelante **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante el Informe N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de febrero de 2024, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho Imputado N° 1: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

9. El literal j) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad⁹.
10. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada

alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

⁸ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado. Así consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 261220) el cual registra como fecha y hora de recepción el día 12 de enero de 2024 a las 03:29:26 pm.

⁹ **RGAIMCI**

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT¹⁰.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹¹, y en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la presentación de documentación que sustente la capacitación de los trabajadores en temas ambientales; al respecto, el administrado manifestó que cuenta con dicho documento de capacitación; sin embargo, se encuentra en la oficina principal de la empresa, solicitando 3 días de plazo para su presentación.
12. Posteriormente, mediante escritos con registros N° 2022-E01-055826 y N° 2022-E01-055831 del 21 y 22 de junio de 2022, respectivamente, el administrado presentó los siguientes documentos: (i) registro de capacitación interna de personal (en tema: Mantenimiento al sistema de chimenea y lavador de gases) en la planta industrial, llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 y 8 de febrero de 2022, a cargo del supervisor Percy Altamirano Torres y (ii) el curriculum vitae de Lennin Michael Cruz Castillo.
13. Al respecto, la Autoridad Supervisora indicó que, el tema de capacitación impartido a sus trabajadores no está relacionado al tema ambiental, sino al mantenimiento de los equipos de la Planta Lurigancho; por otro lado, no acredita que el supervisor o capacitador cuenta con la experiencia del caso; asimismo, en los registros de capacitación se indica que el responsable es el supervisor Percy Altamirano Torres; sin embargo, se adjunta el curriculum del señor Lennin Michael Cruz Castillo, quien no habría participado en las mencionadas capacitaciones.
14. Adicionalmente, cabe señalar que en el Anexo N° A: Alternativas de Solución del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Industrial de

¹⁰ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.”

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
2.5	2.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13° del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación
				Hasta 50 UIT

¹¹ Obligación 2 y 27 del numeral 2 “Hechos y funciones verificadas” del Acta de Supervisión.

¹² Numeral 9 al 12 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fabricación de ladrillos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de enero de 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se establece el compromiso del administrado de realizar charlas informativas a los trabajadores sobre temas ambientales de manera semestral:

Anexo A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Medidas Específicas	Frecuencia	Cronograma Trimestral				Costo Aprox. (US\$)
		1er Trim	2do Trim.	3er Trim.	4to Trim.	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Charlas informativas a los trabajadores sobre temas ambientales	Semestral	X	X	---	---	100.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, Anexo A, pág. 12.

15. Sin embargo, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (**SIGED**), realizada de manera previa a la supervisión, se advirtió que el administrado, no presentó documento de sustento de la capacitación del personal en temas ambientales de los periodos 2021 y 2022.
 16. El no realizar capacitación en temas ambientales a los trabajadores de la planta industrial, no permite crear conciencia ambiental a las personas sobre los conocimientos del medio ambiente y sus problemáticas, e involucrar a los trabajadores en las realidades, prácticas y experiencias de los problemas del medio ambiente que se perciben en la planta industrial.
 17. Por lo expuesto, se concluyó que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
18. A través de su escrito de descargos I y II, el administrado adjuntó los siguientes documentos: (i) formatos de capacitación correspondientes al año 2022 meses agosto y diciembre, (ii) formatos de capacitación del año 2023 meses de abril y agosto y (iii) el currículum vitae (CV) del personal de capacitación en temas ambientales (Lenin Cruz Castillo) y temas de procesos de producción de ladrillos (Percy Altamirano).
 19. De la revisión de los documentos adjuntos, se aprecian los siguientes registros de capacitación interna realizados en la Planta Luriganchó:

Cuadro N° 01: Resumen de los registros de capacitación del año 2022 y 2023

Tema	Fecha	Responsable
Limpieza de horno y colección de material particulado excedente en la superficie	08/12/2020	Lenin Cruz y Percy Altamirano.
Mantenimiento de la chimenea de gases y colección de material particulado evitando su dispersión al medio ambiente	10/08/2022	Lenin Cruz y Percy Altamirano.
Almacenamiento de material excedente como ladrillo rococho 3/14 y segunda reaprovechable, evitando la generación de polvo.	13/04/2023	Lenin Cruz y Percy Altamirano.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Table with 3 columns: Description of activity (Manipulación de ladrillo cocido...), Date (15/08/2023), and Name (Lenin Cruz y Percy Altamirano).

Fuente: Escrito de descargos con registros N° 2023-E01-555846 del 2 de noviembre de 2023 y 2024-E01-008886 del 19 de enero de 2024.

Registros de capacitación del personal 2022 y 2023

Four screenshots of 'REGISTRO DE CAPACITACIÓN DE PERSONAL' forms from the THOR system, showing dates like 10/08/2022, 08/12/2022, 13/04/2023, and 15/08/2023, and lists of attendees.

- 20. Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 10 del Informe de Supervisión...
21. Sin embargo, del análisis de los documentos adjuntos, se advierte que los mismos no corresponden a los periodos solicitados...
22. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es importante recalcar que, las capacitaciones realizadas en agosto y diciembre de 2022...



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Adicionalmente, a través de sus escritos de descargos I y II, el administrado adjuntó los siguientes currículums vitae (CV): Ingeniero Lenin Cruz Castillo y del supervisor Percy Altamirano Torres, personal responsable de las capacitaciones efectuadas el 10 de agosto y 8 de diciembre del 2022 y el 13 de abril y 15 de agosto de 2023, respectivamente.
24. Sobre el particular, es preciso señalar que, los currículums vitae (CV) del Ingeniero Lenin Cruz Castillo y del supervisor Percy Altamirano Torres, están orientados a la acreditación de la calificación de dichos profesionales; sin embargo, conforme a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes, las capacitaciones realizadas en agosto y diciembre de 2022 y en abril y agosto de 2023 corresponden a temas de mantenimiento y limpieza de los equipos y no a temas ambientales.
25. En ese orden de ideas, se desprende que el administrado no presentó documentación que acredite la capacitación del personal en temas ambientales en los periodos 2021 y 2022, por lo que corresponde desestimar los argumentos y medios probatorios aportados por el administrado en este extremo.
26. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla, respecto de los periodos 2021 y 2022.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.

a) Obligación ambiental fiscalizable

28. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³.
29. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento,

13

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹⁴.

30. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental¹⁵.
31. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁶, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
32. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁷.

¹⁴ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁷ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

33. El administrado cuenta con un DAP para la Planta Lurigancho, aprobado mediante Resolución Directoral N° 027-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 14 de enero de 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, en cuyo Anexo A: Alternativas de Solución del DAP, se establece como parte de las medidas específicas de alternativas de solución del DAP, el compromiso ambiental de actualizar el plan de contingencias de la planta industrial e incluir las contingencias en caso de incendio de los combustibles (aserrín, cascara de café y carbón), en el primer trimestre contado desde la aprobación del DAP, conforme se observa a continuación:

ANEXO A: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP

Medidas Específicas	Frecuencia	Cronograma Trimestral				Costo Aprox. (US\$)
		1er Trim.	2do Trim.	3er Trim.	4to Trim.	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<i>Actualizar el plan de contingencias de la planta industrial, incluir las contingencias en caso de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón</i>	No aplica	X	---	---	---	Por cotizar

(*) La fecha se inicia desde la aprobación del DAP

Fuente: Extracto del Anexo A del Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI,

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

34. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸ y el Informe de Supervisión¹⁹, de manera previa a la Supervisión Regular 2022, se realizó la revisión del SIGED, advirtiéndose que el administrado no presentó el plan de contingencias actualizado de la planta industrial en caso de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón.
35. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que presente el Plan de Contingencias actualizado, a lo que manifestó que cuenta con dicho documento, pero que el mismo se encuentra en la oficina principal de la empresa, por lo que solicitó 3 días de plazo para su presentación.
36. Al respecto, durante la etapa de supervisión, el administrado presentó los escritos con registros N° 2022-E01-055826 y N° 2022-E01-055831 del 21 y 22 de junio de 2022, respectivamente; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación materia de análisis establecida en su DAP.

		la Ley del SEIA.			
--	--	------------------	--	--	--

¹⁸ Obligación 9 del numeral 2 "Hechos y funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁹ Numerales 16 al 19 del del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 37. Al no haber acreditado que cuenta con el plan de contingencias actualizado, existe riesgo de no tener una respuesta rápida para eventos imprevistos como el incendio de combustibles sólidos (aserrín, cascara de café y carbón).
38. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de Contingencia actualizado de la Planta Industrial en casos de incendios de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.
d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
39. Mediante sus escritos de descargos I y II, el administrado adjuntó el Plan de contingencia actualizado, recalcando que no utiliza carbón como combustible sólido.
40. Sobre el particular, de la revisión del documento denominado "Plan de Contingencia para posible incendio de combustible sólido (aserrín, cáscara de café y carbón)", se detalla, entre otros aspectos, que la Planta cuenta con un área de contención y almacenamiento de combustibles sólidos de 122m², para lo cual se ha determinado una serie de acciones para dar respuesta en caso de incendio antes, durante y después del evento, entre otras consideraciones. Sin embargo, dicho documento no cuenta con la firma de los representantes responsables de la elaboración y cumplimiento de las acciones contempladas en el referido Plan de contingencias, tal como se aprecia a continuación:

Table with 2 columns. Left column: ANEXO 14, PLAN DE CONTINGENCIA PARA POSIBLE INCENDIO DE COMBUSTIBLE SÓLIDO (ASERRÍN, CASCARA DE CAFÉ Y CARBÓN). Right column: PLAN DE CONTINGENCIA PARA POSIBLE INCENDIOS DE COMBUSTIBLE SÓLIDO (ASERRÍN, CASCARA DE CAFÉ Y CARBÓN). Content includes sections: 1.0 INTRODUCCIÓN, 2.0 OBJETIVOS, 3.0 DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Two side-by-side documents: 'PLAN DE CONTINGENCIA' (containing a directory of emergency services) and 'PLAN DE CONTINGENCIA' (containing procedural instructions and a maintenance program).

- 41. En este punto, corresponde precisar que, los planes de contingencia son instrumentos de gestión que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades industriales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias (incendios) y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o del manejo de los combustibles sólidos industriales.
42. En ese sentido, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de un plan de contingencias frente a un posible incendio de combustibles sólidos, como mínimo debe estar debidamente suscrito por los representantes responsables de la elaboración y cumplimiento de las acciones contempladas en dicho plan, para que se le otorgue la validez respectiva.
43. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no ha acreditado contar con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho Imputado N° 4: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

45. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI²⁰, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15° y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
46. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI – modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE- establece que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional²¹.
47. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD²², realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de

²⁰ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²¹ **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019.PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

²² **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales: (...)
6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

48. De conformidad con el Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental, del Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Lurigancho, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, de los parámetros partículas, CO, NOx y SO₂ del componente emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
			Norte	Este			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas	EG	Chimenea del extractor de aire	8673069	291141	Partículas, CO, NOx, SO ₂	Semestral	Banco Mundial 2007

Fuente: Extracto del Anexo B del Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

49. En esa línea, en el Anexo C: Cronograma de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental del referido informe técnico legal, el administrado debe presentar los respectivos Informes de monitoreo en los meses de mayo y diciembre, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO C: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental Semestral	Mayo de cada año empezando el 2016 Diciembre de cada año empezando el 2016

Nota: Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil de la planta, salvo que la autoridad sectorial disponga expresamente lo contrario.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 0038-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, Anexo C, pág. 12.

50. Por consiguiente, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo, entre otros, del componente emisiones gaseosas, con una frecuencia semestral, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en los meses de mayo y diciembre de cada año, debiendo considerar los períodos de ejecución para el año 2021, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Frecuencia de la realización del monitoreo del primer y segundo semestre de 2021

Frecuencia	Monitoreo	Periodo
Semestral	Primer semestre de 2021	diciembre del 2020 a mayo de 2021
	Segundo semestre de 2021	Junio a noviembre de 2021

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

c) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Respecto del hecho imputado N° 3

51. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión²³, la Autoridad Supervisora revisó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2021, presentado mediante registro N° 2021-E01-047645 del 26 de mayo del 2021, conforme al siguiente detalle:

Datos del monitoreo ambiental				
Periodo	Informe de ensayo y fecha de monitoreo	Laboratorio	Parámetros y métodos de medición empleados por el laboratorio, no acreditados para el tipo de combustible	Observación
I Semestre 2021	212309 (19/04/2021)	Envirotest S.A.C.	Parámetro: NOx Metodología: CTM 022* Parámetro: CO Metodología: CTM 034-1999	Para el caso de uso de combustible sólido (aserrín y cáscara de café) en la cocción de ladrillo crudo, la metodología recomendable para CO es EPA 10.

*Cabe señalar que la DSAP indicó que se empleó el método EPA CTM 034 para el parámetro NOx, sin embargo, de la revisión del informe de ensayo se verifica que se empleó la metodología EPA CTM 022

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental – 1er Semestre 2021, Informe de Ensayo N° 212309, pág. 74.

52. Del análisis del Informe de Ensayo N° 212309²⁴ emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro **Monóxido de Carbono (CO)** del componente emisiones gaseosas **el 19 de abril de 2021**, empleando la **metodología CTM-034**, la cual no se encuentra acreditada para una fuente de combustión (horno) que utiliza combustible sólido (carbón, aserrín y cáscara de palmito), como es el caso de la Planta Lurigancho²⁵.
53. Al respecto, corresponde indicar que, la EPA (por sus siglas en inglés “Environmental Protection Agency”), estableció que la aplicabilidad del método CTM-034 es únicamente en fuentes de combustión que utilizan **gas natural, propano, butano y fuelóleos** para la determinación de óxidos de nitrógeno (NO y NO₂), concentraciones de monóxido de carbono (CO) y oxígeno (O₂) en emisiones controladas y no controladas, no incluyendo al combustible sólido que emplea la Planta Lurigancho, sino que, por lo contrario, el propio método CTM-034 excluye cualquier otro tipo de matriz energética, y solo establece la aplicación a los combustibles citados anteriormente.
54. Por su lado, el Método EPA-10, la EPA señala que su aplicabilidad es para medir el monóxido de carbono (CO) en emisiones de fuentes estacionarias utilizando un analizador instrumental continuo, no estableciéndose una matriz energética en particular; por lo que, se desprende que el método EPA-10 es aplicable para la determinación del parámetro monóxido de carbono (CO), toda vez que no se restringe su aplicabilidad a una determinada matriz energética.

²³ Numeral 26 del Informe de Supervisión.

²⁴ Páginas 71 al 74 del Informe de Monitoreo Ambiental.

²⁵ Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)
Sección: Instrumento de Gestión Ambiental
Pág. 8 del Documento_de_aprobacion_(RESOLUCION_DIRECTORAL)_1591381183425.pdf



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55. Al respecto, de la revisión del Certificado de acreditación TL-659 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., se advierte que este se encontraba acreditado ante el IAS a partir del **5 de noviembre de 2020**, para el método EPA 40 CFR Method 10 para el parámetro Monóxido Carbono (CO); es decir, antes del monitoreo efectuado en el período analizado, el administrado pudo realizar el monitoreo con una metodología acorde con la matriz energética que utiliza en su planta industrial.
56. Por consiguiente, se verifica que la medición del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en el primer semestre 2021, se realizó con metodología no acreditada por el INACAL para una fuente de combustión (horno) que utiliza combustible sólido (aserrín, cáscara de café y carbón), utilizándose la metodología CTM-034: Test Method y CTM 034 1999; debiendo haberse empleado la metodología **EPA 10**.
57. En ese sentido, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) de emisiones, correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre) con una metodología no acreditada para una fuente de combustión (horno) que utiliza aserrín, cascara de café y carbón, incumpliendo la normativa ambiental.

Respecto del hecho imputado N° 4

58. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión²⁶, la Autoridad Supervisora revisó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre 2021, presentado mediante registro N° 2021-E01-103902 del 13 de diciembre del 2021, conforme al siguiente detalle:

Datos del monitoreo ambiental				
Periodo	Informe de ensayo y fecha de monitoreo	Laboratorio	Parámetros y métodos de medición empleados por el laboratorio, no acreditados para el tipo de combustible	Observación
II Semestre 2021	218114 (12/11/2021)	Envirotest S.A.C.	Parámetro: NOx Metodología: CTM 034 -1999 Parámetro: CO Metodología: EPA 10*	Para el caso de uso de combustible sólido (aserrín y cáscara de palmito) en la cocción de ladrillo crudo, la metodología recomendable para el parámetro NOx es EPA CTM-22 .

* Cabe señalar que la DSAP indicó que se empleó el método EPA CTM 034 para el parámetro CO, sin embargo, de la revisión del informe de ensayo se verificó que se realizó con la metodología EPA 10.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental – 2do Semestre 2021, Informe de Ensayo N° 218114, pág. 79.

59. De la revisión del Informe de Ensayo N° 218114²⁷, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro **Óxido de Nitrógeno (NOx)** de emisiones gaseosas el **12 de noviembre de 2021**, empleando la **metodología CTM-034**, la cual no se encuentra acreditada para una fuente de combustión (horno) que utiliza combustible sólido (carbón, aserrín y cáscara de palmito), como es el caso de la Planta Lurigancho²⁸.

²⁶ Numeral 26 del Informe de Supervisión.

²⁷ Páginas 78 al 79 del Informe de Monitoreo Ambiental.

²⁸ Información aplicada para la fiscalización ambiental (INAF)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

60. Al respecto, corresponde reiterar que la EPA estableció que la aplicabilidad del método CTM-034 es únicamente en fuentes de combustión que utilizan **gas natural, propano, butano y fuelóleos** para la determinación de óxidos de nitrógeno (NO y NO₂), concentraciones de monóxido de carbono (CO) y oxígeno (O₂) en emisiones controladas y no controladas, no incluyendo al combustible sólido que emplea la Planta Lurigancho, sino que, por lo contrario, el propio método CTM-034 excluye cualquier otro tipo de matriz energética, y solo establece la aplicación a los combustibles citados anteriormente.
61. Por su lado, respecto al Método CTM-022, la EPA señala que orienta su aplicabilidad a la evaluación de los parámetros monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x), en fuentes de combustión como **calderas, calentadores, motores y turbinas, pero no establece una matriz energética en particular**, por tanto, puede ser aplicada indistintamente de la matriz energética empleada. En ese sentido, el método CTM-022 es aplicable para la determinación del parámetro de NO_x, toda vez que, que no se restringe su aplicabilidad a una determinada matriz energética.
62. Al respecto, corresponde indicar que, mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018 (Documento remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2018-E01-018175 del 28 de febrero de 2018), el INACAL remitió información a la DSAP, en relación al alcance de acreditación de laboratorios; y de su revisión se aprecia que los laboratorios, SGS del Perú SAC. y Certificaciones del Perú S.A., a partir de dicha fecha, esto es, con anterioridad al monitoreo realizado en el periodo materia de análisis, contaba con la metodología: CTM 022 **acreditada por el INACAL** para la evaluación del parámetro NO_x, para el componente emisiones gaseosas.
63. Por consiguiente, se verifica que la medición del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) en el segundo semestre 2021, se realizó con metodología no acreditada por el INACAL para una fuente de combustión (horno) que utiliza combustible sólido (aserrín y cáscara de café y carbón), utilizándose la metodología CTM-034: Test Method y CTM 034 1999; debiendo haberse empleado la **metodología CTM-022**.
64. Adicionalmente, mediante registro N° 2022-E01-089588 del 18 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos manifestando que, la observación fue remitida a la subcontratista e indicó que hubo un error en los datos del informe, ya que recién estaban implementando el sistema LIMS (en la carta N° 0032-2022 se describe lo sucedido), por lo cual se realizó una enmienda del **Informe N° 2181114** (NUEVO INFORME 225786). Sin embargo, no adjuntó el referido informe de ensayo, por lo que no desvirtúa el presente incumplimiento.
65. En ese sentido, se concluyó que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x) de emisiones atmosféricas correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre) con una metodología no acreditada para una fuente de combustión (horno) que utiliza aserrín, cascara de café y carbón.
- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 3 y 4



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

66. Mediante sus escritos de descargos I y II, el administrado señaló que, a partir del primer semestre del año 2022, realiza los monitoreos ambientales con los parámetros acreditados por laboratorios ambientales reconocidos por el INACAL, en las metodologías que corresponden de acuerdo con los parámetros establecidos en su instrumento ambiental.
67. Al respecto, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo primer semestre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-049435 del 30 de mayo del 2022. De la revisión del citado informe se verifica que, el monitoreo de emisiones gaseosas se efectuó el 28 de abril de 2022, con metodologías acreditadas ante el INACAL.
68. No obstante, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

(Negrita agregada)

69. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

(Negrita y subrayado agregado)

70. En ese sentido, dada **la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, en el presente caso, las conductas materia de análisis no son susceptibles de ser subsanadas con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de las conductas infractoras.**
71. En consecuencia, si bien el administrado empleó metodologías acreditadas ante el INACAL, en el monitoreo de emisiones gaseosas del 28 de abril de 2022; sin



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

embargo, conforme a lo anteriormente expuesto, las conductas materia de análisis no son susceptibles de ser subsanadas con la realización de un monitoreo posterior, dada su naturaleza instantánea, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

72. Finalmente, es preciso indicar que la realización de monitoreos ambientales sin cumplir con las metodologías acreditadas, impide al OEFA verificar y validar los resultados que el administrado viene reportando en sus Informes de Monitoreo Ambiental. Por ende, existe incertidumbre con respecto a la concentración de emisiones atmosféricas que su actividad industrial viene generando hacia el componente aire.
73. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que:
- Realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; y,
 - Realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
74. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.

a) Obligación ambiental fiscalizable

75. El subliteral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales a fin de proceder a realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para verificar que las disposiciones legales se observan correctamente²⁹.

²⁹

Ley del SINEFA

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

76. En ese sentido, el literal d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que una de las facultades del supervisor es requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, y de cualquier otro documento necesario para fines de la supervisión; asimismo, el artículo 9° señala que por disposición legal o que razonablemente deba mantener el administrado en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera, y en caso no cuente con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para remitir la información solicitada³⁰.
77. Cabe indicar que, de acuerdo al literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, incumplir con remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias³¹.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

³⁰ **Reglamento de Supervisión**

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

“Artículo 9°.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

³¹ **Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**
Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Constituyen infracciones administrativas, relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental.				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera de plazo, forma o modo establecido	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

78. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³², a través del Acta de Supervisión del 16 y 17 de junio de 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado presentar en un plazo de tres (3) días hábiles la siguiente información:
- Pantallazo y/o cargo de registro de la Declaración Anual de manejo de residuos sólidos del año 2020 y 2021, y de los manifiestos de los periodos 2021 (1er, 2do, 3er y 4to trimestre) y 2022 (1er trimestre) a la plataforma del SIGERSOL del MINAM.
 - Características técnicas del lavador de gases y la chimenea.
 - Facturas y/u otro documento de los tres últimos meses del 2022 de la compra de ladrillos crudos, aserrín, cascarilla de palmito, agua para riego y repuestos de las maquinarias.
 - Datos estadísticos de ladrillos crudos cocidos al mes, combustibles sólidos (biomasa) consumidas al mes y producción mensual según tipo de ladrillos.
 - Contrato de alquiler del predio.
79. Cabe precisar que, conforme al plazo otorgado por la Autoridad Supervisora de tres (3) días hábiles, el administrado tenía hasta el **22 de junio de 2022** para presentar la información solicitada.
80. Respecto a las Declaraciones Anuales del 2020 y 2021, se debe indicar que fueron presentadas, a través de los registros N° 2021-E01-005185 del 18 de enero de 2021 y N° 2022-E01-001747 del 07 de enero de 2022. Asimismo, respecto a los Manifiestos de residuos sólidos peligrosos, estos fueron presentados con registro N° 2021-E01-005241 del 18 de enero del 2021 y N° 2022-E01-001763 del 7 de enero del 2022. Por otro lado, las facturas por compra de repuestos fueron entregadas durante la Supervisión Regular 2022.
81. Mediante los escritos de registro N° 2022-E01-055826 y N° 2022-E01-055831 del 21 y 22 de junio de 2022, respectivamente, el administrado presentó las facturas por la compra de ladrillos y agua para riego, datos estadísticos y las características técnicas de la chimenea; sin embargo, no remitió información respecto al contrato de alquiler del predio y las características técnicas del lavador de gases.
82. De acuerdo a lo expuesto se colige que el administrado no presentó la información solicitada mediante Acta de supervisión respecto a (i) contrato de alquiler del predio y (ii) las características técnicas del lavador de gases.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5:
83. Mediante sus escritos de descargos I y II, el administrado adjuntó el contrato de alquiler del predio y las características técnicas del lavador de gases.
84. Al respecto, de la revisión del Contrato de arrendamiento adjunto, se advierte que el mismo fue suscrito entre la señora Victoria de la Cruz Huiare, identificada con DNI 06562566 (la arrendadora) y el Gerente General de la Planta Lurigancho, el

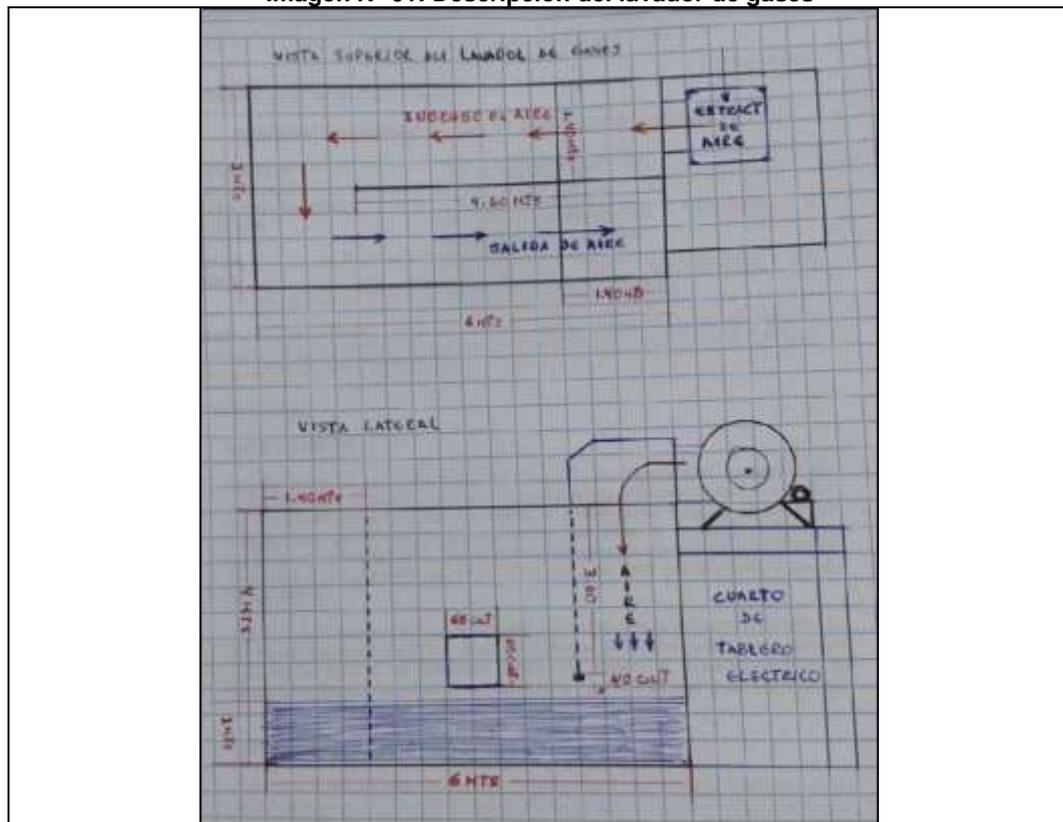
³² Numeral 37 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

señor Rafael Felipe Flores Basaldua, identificado con DNI 07378287³³ (el arrendatario), el 10 de junio de 2015. Anudado a ello, cabe precisar que, en el referido contrato se describe que la arrendadora es propietaria del terreno ubicado en la Parcela Media del Fundo Huachipa del Valle de Rímac, lote 14-A Lurigancho, inscrito con ficha registral N° 70954 (ahora cruce los Halcones con Nievería), del cual **entrega en arrendamiento a el arrendatario 10,000 metros cuadrados a fin de que lo destine exclusivamente a la fabricación y comercialización de ladridos.**

85. Por lo tanto, se desprende que, el administrado presentó el contrato de alquiler del predio, solicitado durante la Supervisión Regular 2022, a través de su escrito de descargo I, del 2 de noviembre de 2023, esto es, posterior al plazo otorgado por la Autoridad Supervisora.
86. Por otro lado, de la revisión del documento referido a las características técnicas del lavador de gases, se describió la siguiente información; (i) las dimensiones del lavador de gases en la vista lateral y superior e (ii) indicó la zona del ingreso y salida de gases que corresponde a una descripción física del equipo, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 01: Descripción del lavador de gases



33

De la consulta en la SUNAT, se verifica que el señor Rafael Felipe Flores Basaldua identificado con DNI 07378287 fue designado como el representante legal de la empresa L Thor SAC.
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcr:S00Alias>
Consultado: 17 de febrero de 2024



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

87. Sin embargo, no remitió información sobre la descripción de las características técnicas tales como: (i) el líquido que emplean para el lavado de gases, (ii) el principio de su funcionamiento, (iii) tiempo de contacto del gas contaminante con el líquido, (iv) la eficiencia del lavador de gases y (v) los componentes que lo conforman. Por consiguiente, se desprende que, a la fecha, el administrado no presentó la información referida a las características técnicas del lavador de gases.
88. En este punto, corresponde señalar que, en relación a la conducta infractora materia de análisis, el TFA mediante la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril del 2019³⁴, ha señalado que dicha conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta.
89. En ese sentido, y dado que dicha conducta es una infracción instantánea, aun cuando el administrado remitiera los documentos y/o información requerida por la Autoridad Supervisora de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, ello no subsanaría la conducta infractora que se le imputa.
90. Considerando ello, en diversos pronunciamientos del TFA³⁵ se ha establecido que, el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental; la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. Es así que, la conducta infractora materia de análisis, se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializa en el incumplimiento de la presentación de la información requerida dentro del plazo establecido.
91. Es importante precisar que la no presentación oportuna de la información requerida por la Autoridad Supervisora no permite verificar -de forma documental- el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas y, en consecuencia impide que el OEFA pueda ejercer de manera eficaz la fiscalización ambiental.

³⁴ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

³⁵ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

92. En consecuencia, y de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

94. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
95. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁶

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

³⁷

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

96. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
97. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

99. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a lo siguiente:
- El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.
 - El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.
100. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
101. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁹.

³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 16 de febrero de 2024 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

³⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 16 de febrero de 2024 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

102. En el presente caso, no se evidencia que las infracciones analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente y de sus compromisos ambientales, respectivamente.
103. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**

III.2.2. Hechos imputados N° 3 y 4:

104. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
- El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
 - El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
105. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA/SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
106. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad.
107. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
108. En consecuencia, en este caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.
109. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que, en relación a los presentes hechos imputados, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**

III.2. Hecho imputados N° 5:

110. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.
111. De conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁰, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
112. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴¹.
113. Sin embargo, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que la conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, por tratarse de un incumplimiento de naturaleza formal; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa

⁴⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
<https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

vigente; es decir, que el administrado cumpla con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

114. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

115. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **4.326 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.	1.178 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.	1.964 UIT
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.181 UIT
4	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.178 UIT
5	El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.	0.825 UIT
Multa Total		4.326 UIT

116. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴² y se adjunta.
117. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-

⁴²

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

118. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
119. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

120. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **L THOR S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0688-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.326 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.	1.178 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cascara de café y carbón.	1.964 UIT
3	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.181 UIT
4	El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	0.178 UIT
5	El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.	0.825 UIT
Multa Total		4.326 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **L THOR S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0688-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **L THOR S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **L THOR S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 6°. - Informar a **L THOR S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **L THOR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **L THOR S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/02/2024
20:04:40

MRRL/goc

44

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07233440"



07233440



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I01-035535

INFORME N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 1333-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: L Thor S.A.C.

FECHA : Jesús María, 21 de febrero del año 2024

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0688-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 23 de octubre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa L Thor S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cinco (5) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 12 de enero del año 2024, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 0021-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 05243-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1333-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará los fundamentos para el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre de 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los cinco (5) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³ Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones:

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por otro lado, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-049435 de fecha 30 de mayo del año 2022, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del cual se advierte que se realizó el monitoreo de los parámetros CO y NOx el 28 de abril del año 2022 a través de una metodología acreditada tal como se aprecia del Informe de Ensayo N° 222771-T.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por ello, dada la adecuación de las conductas infractoras N° 3 y 4, no será necesaria la activación de la capacitación como parte de los costos evitados para estos hechos imputados.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis:

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁵:

➤ **CE: Capacitación en temas ambientales**, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Un (1) ingeniero supervisor a cargo de la dirección técnica de las operaciones que corresponda.
 - Un (1) técnico para dar soporte durante las charlas informativas de capacitación.
 - Periodo de ejecución: Dos (2) días de trabajo⁶, un (1) día para elaborar la presentación que se requiere para las charlas, y un (1) día para realizar la capacitación.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador. Dentro de los EPP, se requieren: casco, guante, overol y zapatos con punta de acero. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar⁷. En este caso, se requieren:
- Dos (2) laptops para los dos (2) días de trabajo.
 - Un (1) ecran y un (1) proyector por un (1) día para la capacitación.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁹. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶ Se consideran jornadas completas (8 horas) por día.

⁷ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la fabricación de materiales de construcción de arcilla. ^(a)	S/ 2,548.645
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 3,032.551
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.589 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información que acredite la actividad (22 de junio del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (21 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.589 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 16 al 17 de junio del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.178 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.589 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.178 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 2.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.178 UIT**.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón¹².

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad¹³:

¹¹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹² Para el presente hecho imputado, no se considera fecha de cese/subsanación ya que el documento presentado por el administrado en su escrito de descargos (registro N° 2024-E01-008886 de fecha 19 de enero de 2024) no cuenta con la validación respectiva.

¹³ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Elaboración de la actualización del Plan de Contingencias**, para casos de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón. Se considera la siguiente estructura de costos:
- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor a cargo de la elaboración de la actualización del Plan de Contingencias.
 - Un (1) técnico para dar soporte durante la consultoría.
 - Periodo de ejecución: Cinco (5) días de trabajo¹⁴, programados de la siguiente manera:
 - Día 1 y 2: Identificar los riesgos y la matriz de riesgos de la actividad.
 - Día 3: Elaboración de la propuesta de actualización del Plan de Contingencias.
 - Día 4: Presentación del Plan de Contingencias.
 - Día 5: Levantamiento de observaciones del informe final del Plan de Contingencias.
- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende al Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador. Dentro de los EPP, se requieren: casco, guante, overol y zapatos con punta de acero. Para mayor detalle, ver Anexo N° 1.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar¹⁵. En este caso, se requieren:
- Dos (2) laptops para los cinco (5) días de trabajo.
 - Un (1) ecran y un (1) proyector por un (1) día para la presentación del Plan de Contingencias.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)¹⁶ desde la fecha de inicio del

¹⁴ Se consideran jornadas completas (8 horas) por día.

¹⁵ Para mayor detalle, ver Anexo N° 1 y N° 2.

¹⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹⁷. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que, no cuenta con el Plan de contingencias actualizado para casos de incendio de los combustibles aserrín, cáscara de café y carbón. ^(a)	S/ 4,245.712
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.133
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 5,057.680
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.982 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (17 de junio del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (21 de febrero del año 2024).
 - (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.982 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (Autoridad Supervisora) del Oefa, del 16 al 17 de junio del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

¹⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

¹⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.964 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.982 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.964 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.964 UIT**.

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre de 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre de 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

¹⁹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el presente caso, el administrado sí ejecutó las actividades de monitoreo pertinentes tales como los servicios de planificación y los servicios del personal para la realización del monitoreo ambiental; no obstante, para el parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, realizó el monitoreo con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²⁰:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para el parámetro comprometido²¹ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro N° 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución*
Emisiones atmosféricas	Monóxido de Carbono (CO)	1	I semestre 2021	19/04/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)²² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²³. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²¹ Anexo N° 1 del presente informe.

²² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas correspondiente al periodo diciembre de 2020 a mayo de 2021 (I semestre 2021) con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. ^(a)	S/ 694.513
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 933.859
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.181 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (19 de abril del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (21 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.181 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)²⁴ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.181 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

24

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.181 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.181 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.181 UIT**.

- 4.5. Hecho imputado N° 4:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Para el

²⁵

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presente caso, el administrado sí ejecutó las actividades de monitoreo pertinentes tales como los servicios de planificación y los servicios del personal para la realización del monitoreo ambiental; no obstante, para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, realizó el monitoreo con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad²⁶:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, para el parámetro comprometido²⁷ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo del análisis en un laboratorio acreditado.

Cuadro N° 9: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Matriz	Parámetros	N° Puntos	Periodo incumplido	Fecha de ejecución*
Emisiones atmosféricas	Óxido de Nitrógeno (NOx)	1	II semestre 2021	12/11/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)²⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁹. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²⁷ Anexo N° 1 del presente informe.

²⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo junio a noviembre de 2021 (II semestre 2021), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional. ^(a)	S/ 723.010
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.300
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 916.643
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.178 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ejecución del monitoreo (12 de noviembre del año 2021) y la fecha del cálculo de la multa (21 de febrero del año 2024).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.178 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)³⁰ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, a partir de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.178 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

30

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.178 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.178 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el Oefa, dispuso mediante el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del Oefa; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.178 UIT**.

4.6. Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades³²:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de

³¹ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³² Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tres (3) días³³ para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo³⁴.

- **CE2: Capacitación al personal**, Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a dos (2) personas. El detalle del perfil del personal a ser capacitado se describe en el siguiente cuadro:

³³ Mediante Acta de Supervisión del 16 y 17 de junio de 2022, se solicitó al administrado presentar en tres (3) días hábiles dicha información. Por ello, se considera dicha cantidad de días para la actividad. Fuente: Resolución Subdirectoral.

³⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 12: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman para obtener el costo evitado total (CE). Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (COS)³⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁶. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información y documentación que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión. ^(a)	S/ 3,569.986
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/ 4,246.593
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(d)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.825 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha límite de presentación de la información solicitada (23 de junio del año 2022) y la fecha del cálculo de la multa (21 de febrero del año 2024).
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.825 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)³⁷ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.825 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

³⁷

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.825 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.825 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

Con aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.825 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁹, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **4.326 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP de Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos brutos de los años 2020 y 2021 mediante escrito de descargo con registro N° 2024-E01-008886 de fecha 19 de enero del año 2024, los cuales ascendieron a **55.442 UIT** y **131.188 UIT**⁴⁰, respectivamente. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

³⁸ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁰ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **4.326 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	1.178 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	1.964 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	0.181 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	0.178 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	0.825 UIT
Total		4.326 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/RST/car



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

1. Costo de Capacitación en temas ambientales - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones (1/)	día					
Profesional (a)	2	1	S/ 216.080	1.078	S/ 465.868	US\$ 124.326
Técnico (b)	2	1	S/ 100.960	1.078	S/ 217.670	US\$ 58.090
Kit de seguridad ocupacional para el personal (2/)						
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.118	S/ 47.493	US\$ 12.674
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.118	S/ 102.901	US\$ 27.461
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.118	S/ 126.647	US\$ 33.798
Seguro y Certificaciones (3/)						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.142	S/ 282.988	US\$ 75.521
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.932	S/ 219.952	US\$ 58.699
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.932	S/ 338.726	US\$ 90.396
Herramientas y materiales (4/)	día					
Alquiler de laptop	2	2	S/ 120.000	0.933	S/ 447.840	US\$ 119.515
Alquiler de proyector y ecran	1	1	S/ 320.000	0.933	S/ 298.560	US\$ 79.677
TOTAL					S/ 2,548.645	US\$ 680.157

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo N° 2.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC= 104.439931)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC= 3.74714285714286).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2

1. Costo de Elaboración de la actualización del Plan de Contingencias - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones (1/)	día					
Profesional (a)	5	1	S/ 216.080	1.078	S/ 1,164.671	US\$ 310.816
Técnico (b)	5	1	S/ 100.960	1.078	S/ 544.174	US\$ 145.224
Kit de seguridad ocupacional para el personal (2/)						
Casco de seguridad	unid	2	S/ 21.240	1.118	S/ 47.493	US\$ 12.674
Overol	unid	2	S/ 46.020	1.118	S/ 102.901	US\$ 27.461
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/ 56.640	1.118	S/ 126.647	US\$ 33.798
Seguro y Certificaciones (3/)						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/ 123.900	1.142	S/ 282.988	US\$ 75.521
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/ 118.000	0.932	S/ 219.952	US\$ 58.699
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/ 181.720	0.932	S/ 338.726	US\$ 90.396
Herramientas y materiales (4/)	día					
Alquiler de laptop	5	2	S/ 120.000	0.933	S/ 1,119.600	US\$ 298.788
Alquiler de proyector y ecran	1	1	S/ 320.000	0.933	S/ 298.560	US\$ 79.677
TOTAL					S/ 4,245.712	US\$ 1,133.054

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de septiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

3/ Seguro y certificaciones:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Septiembre 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo N° 2.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC= 104.439931)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Herramientas y/o materiales: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC= 3.74714285714286).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 3

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Emisiones Atmosféricas						
1/						
Monóxido de Carbono (CO)	1	1	S/ 814.200	0.853	S/ 694.513	US\$ 187.734
TOTAL					S/ 694.513	US\$ 187.734

Fuente:

1/ Cotización del 12 de octubre del año 2023, elaborada por Pacific Control S.A.C. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Parámetros: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 4

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Emisiones Atmosféricas						
1/						
Óxido de Nitrógeno (NOx)	1	1	S/ 814.200	0.888	S/ 723.010	US\$ 179.871
TOTAL					S/ 723.010	US\$ 179.871

Fuente:

1/ Cotización del 12 de octubre del año 2023, elaborada por Pacífic Control S.A.C. Se incluyen IGV en los cálculos (ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164)

Parámetros: (Octubre 2023, IPC= 111.700024)

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 5

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	día	3	S/ 216.080	1.078	S/ 698.803	US\$ 186.490
Alquiler de laptop 2/	día	3	S/ 120.000	0.933	S/ 335.880	US\$ 89.636
TOTAL					S/ 1,034.683	US\$ 276.126

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2):

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Junio 2022, IPC= 104.439931)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Enero 2024, IPC= 111.991911)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC= 3.74714285714286). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.124	S/ 2,535.303	US\$ 676.596
TOTAL				S/ 2,535.303	US\$ 676.596

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro Oefa N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Junio 2022, TC= 3.74714285714286).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha (Junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de Febrero del año 2024

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE1	S/ 1,034.683	US\$ 276.126
2. Costo de Capacitación - CE2	S/ 2,535.303	US\$ 676.596
Total	S/ 3,569.986	US\$ 952.722

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2**(Precios consultados y cotizaciones)****Costos de Remuneración mensual**

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”. Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	██████████	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: ██████████		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: ██████████		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: ██████████	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	S/	Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (con IGV).

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
FECHA: 26/09/2023
CONTACTO / SSMA: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
CLIENTE: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos
ITEM: CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
TOTAL SIN IGV: 100.00
IGV: 18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC): 118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE
RAZÓN SOCIAL: INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L.
Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

The image shows the cover of a report. At the top right is the logo for 'mepso SALUD OCUPACIONAL'. The main part of the cover features a photograph of a smiling male doctor in a white lab coat with a stethoscope. Below this, a green banner contains the text 'PROPUESTA ECONÓMICA' and 'Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales'. At the bottom, there is another photograph showing healthcare workers in a clinical setting, including one using a mobile device and another at a desk.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional
Av. Universitaria 407 – San Miguel
Av. Angamos Este 2624 – Surquillo

Teléfono: (01) 321 3440
Correo electrónico: saludocupacional@mepso.com.pe
Sitio Web: <http://www.mepso.com.pe>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, al incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es posible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de superintendencia.

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional
Av. Universitaria 407 – San Miguel
Av. Angamos Este 2624 – Surquillo

Teléfono: (01) 321 3440
Correo electrónico: saludocupacional@mepso.com.pe
Sitio Web: <http://www.mepso.com.pe>

Fuente:

Propuesta económica del Servicio de Examen médico ocupacional, a cargo de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. septiembre 2023. No se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jjzquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización N° 20191-005430

Empresa: Cotización N° 20191-005430

Fecha de cotización: 2 de setiembre del año 2020

Precios no incluyen IGV

Disponble en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

						COTIZACION 20-790
NOVO PERÚ						Vendedor Edinson Gomez
NOVO PERU EIRL						Fecha 07/09/2020
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP						
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940						
RUC	Cliente		Contacto		T. de Entrega	
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas	
Teléfono	Dirección				Pago	
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria				Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					IGV 18%	S/. 55.87
					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización: N° 20-790

Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020

Los precios no incluyen IGV.

Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKzmz7J

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Volver al listado | Electrónica, Audio y Video > Otros

ALQUILER EQUIPOS INFORMATICOS
WSP: 949-753-025

- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Nota 1: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15*8) por día (8 horas). Incluye IGV.

Nota 2: Se considera un costo de alquiler de Proyector y Ecran de S/ 320.00 (40*8) por día (8 horas). Incluye IGV.

Fecha de consulta: 21 de febrero del año 2024.

Fecha de costeo: enero del año 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de análisis de parámetros



Por medio de la presente, nos es grato dirigirnos a ustedes y presentar la Propuesta de Servicio para el Servicios de Análisis de Muestras.

MONITOREOS A REALIZAR

MONITOREO DE ANÁLISIS DE MUESTRAS				
EMISIONES ATMOSFÉRICAS				
Nº	ANALISIS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	SO2	1	S/ .345,00	S/ .345,00
2	CO	2	S/ .690,00	S/ .1'380,00
3	NO2			

Fuente:
Cotización.
Empresa: Pacific Control S.A.C.
Fecha de Cotización: 12 de octubre del año 2023
No incluye IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 967472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
 Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**
 Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09896944"



09896944